

LAS TARJETAS DE CRÉDITO *

Roberto L. MANTILLA MOLINA Presidente del Comité Mexicano de Derecho Comparado.

1. Comenzaré por precisar el campo al que se refiere este informe. Delimitaré el concepto de *tarjetas de crédito* y lo compararé con otros negocios jurídicos que, en cuanto a su denominación jurídica —legal o consuetudinaria— son vecinos, y que en algunos aspectos tienen semejanzas con aquéllas, y parecidas posibilidades de utilización práctica.

2. Dada la difusión que mundialmente han alcanzado las tarjetas de crédito, bastará una muy somera descripción de su funcionamiento.

El tenedor de la tarjeta puede obtener, en un gran número de establecimientos comerciales, crédito para el pago de servicios o mercancías que ha recibido, y, en algunos casos, la entrega de dinero, mediante la presentación de la tarjeta, en la cual consta su firma para fines de identificación.

El comerciante que concede el crédito con base en la tarjeta, recaba la documentación necesaria para comprobar el monto del adeudo a cargo del tenedor de la tarjeta, a efecto de presentarla al emisor, *dador* de la tarjeta, quien se ha obligado a reembolsar las cantidades que resulten a cargo del usuario de ella, el cual, a su vez, como es obvio, reembolsará al *emisor* o *dador*, el importe de las cantidades que resulten a su cargo.

3. La “Ley de Títulos y Operaciones de Crédito”, de 24 de julio de 1931 (publicada en el *Diario Oficial* de 27 de agosto de 1932 y que entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año), en la parte correspondiente a las *operaciones de crédito*, dedica la sección tercera del capítulo iv, que se denomina *De los créditos*, a regular las cartas de *crédito*.

Prevé que se expidan estos documentos a favor de persona determinada, con expresión de un límite de crédito y sin que su tenedor tenga derecho alguno contra las personas a quienes va dirigida la carta; el *tomador* de

* SECCIÓN III: A) Derecho Mercantil: 2. *Las tarjetas de crédito*.

la carta de crédito puede obtener que se le suministren fondos en una o varias partidas, por la persona o personas a quienes la carta se dirija. La ley prevé, sin exigirlo, que el *tomador* de la carta de crédito haya dejado en poder del *dador* de ella el importe del crédito o que le haya dado fianza. Aunque no hay norma que lo exprese de modo directo, es indudable que el tomador está obligado a reembolsar al dador de la carta los pagos que éste haga por su cuenta. Si no se ha dado fianza o depositado su importe, la carta de crédito puede anularse en cualquier tiempo, con la carga de dar conocimiento de ello al tomador y a la persona a quien fue dirigida. Salvo que otra cosa se exprese, la carta de crédito tiene validez durante seis meses a partir de la fecha de su expedición. El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.

Las Ordenanzas de Bilbao (que salvo una breve interrupción, se aplicaron desde mediados del siglo XVI, en el entonces virreinato de la Nueva España, y después en el México ya independiente, hasta el año de 1884 en que entró en vigor un código de comercio que las abrogó definitivamente) regulaban ya las *cartas-órdenes de crédito*, y preveían la firma del tomador en el documento, para facilitar su identificación: “si supiere firmar, se le hará que firme a una con el dador de la carta-orden, para que el pagador coteje su firma.”

Ya cuando se expidió la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no era muy frecuente la expedición de las cartas de crédito que someramente reguló tal ordenamiento legal, del modo que queda resumido. Aun cuando no puedan ofrecerse datos estadísticos, sí puede asegurarse que es relativamente raro el empleo de tal instrumento jurídico, pues algunas de las aplicaciones que tenía en la práctica han venido siendo sustituidas por el empleo de cheques de viajero, y, recientemente, por las *tarjetas de crédito*, objeto de este informe; también contribuye, muy probablemente, a la relativamente escasa utilización de las *cartas de crédito*¹ la actual facilidad de comunicaciones, que permite obtener la rápida situación de fondos a cualquier plaza.

Cervantes Ahumada, al estudiar las cartas de crédito, las denomina *cartas-órdenes de crédito*, reviviendo así la terminología que empleaban las Ordenanzas de Bilbao, y aplica la expresión *cartas-órdenes circulares* a

¹ Pero es exagerado decir, como Cervantes Ahumada, que “es un negocio que ha caído en desuso” (*Títulos y operaciones de crédito*, México, 1954 p. 265 de la 1ª ed.). Quizás más próxima a la realidad esté la afirmación de Bauche Garcidiego (*Operaciones bancarias*, México, 1968, p. 267), de que “la carta de crédito es muy utilizada . . .”, puesto que añade “*por los hombres de negocios*”, ya que lo cierto es que sí se expiden *cartas de crédito para viajeros*, aunque muy probablemente sólo las soliciten personas bien enteradas de los instrumentos financieros, y no el público en general.

LAS TARJETAS DE CRÉDITO

217

las que se dirigen no a una sola, sino a varias personas, a cada una de las cuales se les pide que concedan crédito al tomador de la carta, hasta por la cantidad o cantidades que en las mismas señalen. Las cartas de crédito que entregan los bancos suelen tener el carácter de circulares, en cuanto pueden ser atendidas por gran número de corresponsales.

4. Acertadamente propone Cervantes Ahumada usar la terminología de *carta-orden de crédito*, pues así más fácilmente se distinguen éstas de otro documento que en la práctica bancaria actual recibe con frecuencia el nombre de *carta de crédito*, muy probablemente por la influencia terminológica del derecho y las prácticas bancarias estadounidenses: suele llamarse *carta de crédito* al documento que expide un banco que concede un *crédito comercial irrevocable* (según la expresión usual, que corresponde a lo que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito —artículos 317 a 320— denomina *crédito confirmado*), para comunicar al tercero beneficiario del crédito la existencia del otorgado a su favor y los requisitos y plazos para que disponga de fondos.

La carta de crédito en esta acepción, en verdad más frecuente aunque discrepante de la terminología legal, se menciona aquí para evitar toda confusión, pues carece de semejanza con las *tarjetas de crédito*, como sí la tienen, según se señalará más adelante, las cartas de crédito, en el sentido tradicional y legal.

II

5. Las tarjetas de crédito comenzaron a usarse en México en el año de 1953, durante el cual se creó el Club 202, S. A., que se dice que en 1956 obtuvo licencia, con el nombre de *franquicia*, para usar el nombre de *Diners*; ² ésta y otras tarjetas se emitieron sin que existiesen normas jurídicas que les fuesen específicamente aplicables.

El 8 de noviembre de 1967, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictó un *Reglamento de las tarjetas de crédito bancarias*, que por su mismo nombre, por su origen y por el contenido de sus disposiciones, es aplicable de modo exclusivo a las que expidan instituciones de crédito, que han de ser, conforme al artículo 1º del propio reglamento, bancos de depósito, los cuales, sin embargo, pueden destinar fondos del departamento de ahorros que tuvieren, al financiamiento de las operaciones relativas a las tarjetas de crédito (artículo 6º del reglamento).

No hay norma legal alguna que reserve para las instituciones de crédito la expedición de las tarjetas objeto de este informe, por lo cual sub-

² Sin embargo, del Registro de la Propiedad Industrial no resulta que se haya otorgado tal licencia.

sisten y conservan amplia difusión tarjetas de crédito expedidas por empresas que no tienen el carácter de instituciones de crédito.

El reglamento de 1967 no ha sido publicado en el *Diario Oficial*, como hubiera debido serlo, por contener disposiciones de observancia general en toda la República, y se puso en conocimiento de las instituciones de crédito mediante circular, de 20 de diciembre del mismo año, girada por la Comisión Nacional Bancaria.

Sería exagerado considerar como documentos diversos la tarjeta de crédito bancaria y la que no es expedida por un banco, aunque no concuerden por completo las posibilidades de aprovechamiento de unas y otras.

6. La carta orden de crédito circular tiene notoria semejanza con las tarjetas de crédito, aun cuando también claras diferencias. Ambos documentos permiten a su tenedor crédito de un gran número de personas con las cuales no ha tenido ninguna relación jurídica previa. Empero la carta de crédito sólo permite la obtención de dinero, mientras que la tarjeta de crédito facilita a su tenedor la entrega de mercancías y la obtención de servicios, y sólo de modo restringido, y no en todos los casos, la de numerario.

No obstante esto, la tarjeta de crédito tiene, en conjunto, un campo de aplicación mucho más extenso, lo que explica que la carta de crédito sea aprovechada sólo por quienes se encuentran fuera de la ciudad en que residen, y la tarjeta de crédito se use con gran frecuencia dentro de la propia plaza. Podrían señalarse algunas otras diferencias secundarias.

7. La bibliografía mexicana sobre tarjetas de crédito es escasa: se reduce a las siguientes monografías: Miriam Estela Corzo Patiño, *Apertura de crédito. Dos variantes frente a frente: Diners-Bancomático* (México, 1968); Hilda Rosa María López Torres, *La tarjeta de crédito, su naturaleza jurídica y la de su operación* (México, 1969), y Clara Romero Jaime, *Estudio jurídico de la tarjeta de crédito* (México, 1969). El tema, que parece presentar un atractivo especial para damas, fue desarrollado en los tres casos como tesis profesional para obtener la licenciatura en derecho.

8. Hasta ahora no ha habido resolución judicial alguna que resuelva problemas relacionados específicamente con la tarjeta de crédito o los contratos que dan lugar a su funcionamiento.

III

9. La expedición y el funcionamiento de las *tarjetas de crédito* se basan principalmente en dos contratos complementarios. De modo accesorio dan lugar a la celebración de otros contratos.

LAS TARJETAS DE CRÉDITO

219

De los contratos básicos, uno se celebra con las personas (propietarias de negociaciones mercantiles) a las que *implícitamente* se dirige la tarjeta, y mediante el cual se les da el carácter de *comerciantes* afiliados (usualmente: establecimientos afiliados) a la emisora o dadora de la tarjeta. El otro, con la persona a quien se entregará la *tarjeta de crédito*.

a) El contenido del primer contrato puede resumirse así: el afiliado se obliga a tomar, hasta por determinado límite pecuniario, los documentos que firme el *tomador* o *tenedor* de la tarjeta, en pago de las mercancías o servicios que haya recibido, sin exigir entrega alguna de efectivo; también se obliga a no cobrar una cantidad mayor que la que cubran quienes pagaren al contado.

El emisor o *dador* de la tarjeta, a su vez, se obliga a reembolsar al establecimiento afiliado el importe de los consumos o adquisiciones que haya realizado el tenedor de la tarjeta. En algunos casos, el reembolso se hará inmediatamente, si se presentan dentro del breve plazo al efecto estipulado, los documentos que ha suscrito el usuario de la tarjeta; conforme a los contratos de otras empresas, el pago a los afiliados se hace en determinadas fechas de cada mes. En todo caso, se deduce una comisión, que se estipula a favor de quien expide la tarjeta, y cuyo monto varía según el tipo de establecimiento, el volumen de operaciones que se realizan en él mediante el empleo de la tarjeta, etcétera y que también pueden ser diferentes, según el diverso emitente de la tarjeta.

En el mismo documento que contiene el contrato que se celebra con el afiliado, suelen incluirse dos estipulaciones accesorias: una consistente en un contrato de comodato, en virtud del cual se le entregan maquinillas especiales para imprimir los datos de cada tarjeta de crédito en la documentación que, para acreditar el adeudo, firma el usuario. El otro pacto es aquel en virtud del cual la empresa emitente de la tarjeta se obliga a incluir el nombre del afiliado en los directorios que publique, y el afiliado, a su vez, se obliga a poner en lugares visibles de su establecimiento letreros que indiquen su carácter de *establecimiento afiliado*.

b) El otro contrato básico se celebra con la persona a quien se le da la tarjeta de crédito, y su contenido esencial es el de facultarle para usar este documento, a efecto de cubrir el importe de las adquisiciones o consumos que realice en establecimientos afiliados, mediante la suscripción de documentos, y sin pago en efectivo, dentro del límite que en el propio contrato se señala.

En la práctica, los límites del crédito global suelen ser cantidades comprendidas entre \$5.000.00 (cinco mil pesos) y \$50.000.00 (cincuenta mil pesos).

Además se fija otro límite pecuniario al uso de la tarjeta, pues cada operación no puede exceder de \$2.000.00 (dos mil pesos) o, en algunos casos \$5.000.00 (cinco mil pesos), salvo que el comerciante afiliado sea autorizado expresamente por el dador de la tarjeta, por vía telefónica, para rebasar tal límite. Sin embargo, estas reglas no figuran en el contrato con el acreditado, sino en la propia tarjeta, mediante una clave.

Con frecuencia, el contrato con el tomador o tenedor de la tarjeta de crédito toma la forma de una *solicitud* que éste dirige a la emisora o dadora de la tarjeta, quien al efecto suministra un formulario impreso, y se limita a aceptar la propuesta tácitamente, mediante la entrega de la tarjeta.

No obstante que el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria lo prohíbe (artículo 4º), ha sido frecuente, y aún continúa siguiéndose esta práctica, que los bancos como cortesía entreguen, y aun que envíen por correo, tarjetas de crédito, a personas que para el caso seleccionan, sin que previa ni posteriormente el tomador firme solicitud alguna. Ello no ha hecho surgir hasta ahora los problemas que en otros países ha planteado el uso doloso de tarjetas remitidas por correo.

La persona a cuyo favor se abre crédito, puede obtener que se le expidan una o varias tarjetas adicionales, para su cónyuge u otros miembros de su familia; los bancos expiden tarjetas adicionales sin cargo alguno, y las empresas no bancarias cobran una cantidad reducida por cada tarjeta adicional. Cuando el crédito se abre al titular de una negociación mercantil, se suele entregar una o varias tarjetas adicionales para el uso de funcionarios de la empresa, y para cargar a la cuenta de ésta el importe de los consumos o disposiciones de dinero que aquéllos realicen.

En los contratos celebrados por bancos, se concede al acreditado la facultad de utilizar la tarjeta para obtener numerario en cualquiera de las oficinas de la institución emisora o de sus corresponsales, con un límite predeterminado, y con causa de una comisión de apertura del dos por ciento sobre la entrega que se haga. De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento (artículo 4º), los tenedores de tarjetas bancarias deberán suscribir pagarés para documentar el adeudo a su cargo.

c) En los casos de tarjetas de crédito que son expedidas coordinadamente por un grupo de bancos, se celebran otros contratos, en virtud de los cuales cada uno de los bancos se obliga a tomar en firme, con deducción de la comisión correspondiente, los pagarés que al efecto les sean presentados por los comerciantes afiliados, suscritos por usuarios de las tarjetas que se manejan conjuntamente, y cualquiera que sea en el caso concreto el banco que haya expedido la tarjeta empleada.

Conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos no necesitan entrar a concursos o quiebras para cobrar los crédi-

LAS TARJETAS DE CRÉDITO

221

tos a su favor: de esta preferencia gozan los pagarés suscritos por los usuarios de tarjetas bancarias.

10. El artículo 3º del reglamento de las tarjetas de crédito bancarias señala como base para la expedición de ellas la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y en cumplimiento de tal disposición, así se denomina el contrato que celebra el banco con la persona tomadora de la tarjeta. Se ha negado que las estipulaciones entre el dador y el tomador de la tarjeta correspondan al concepto legal de la apertura de crédito, pues al describir ésta se dice (artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) que, en virtud de ella, “el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación. . .” Como objeción se señala que el tomador de la tarjeta no obtendrá con ella, salvo casos excepcionales, una suma de dinero, sino mercancías o servicios, y que quien suministra éstos no es el acreditante, sino un tercero.

No parece convincente tal objeción, puesto que el emitente de la tarjeta celebra contratos con una serie de comerciantes (establecimientos afiliados), en virtud de los cuales contrae la obligación de cubrir los adeudos que provengan del uso de la tarjeta de crédito; es decir, la entrega de ésta tiene como consecuencia inmediata que el emisor queda *obligado* a pagar los adeudos que el tomador contraiga mediante el uso del documento, con lo cual se coloca en la situación prevista en la segunda frase del precepto legal; y ello, sin tomar en cuenta los casos en que sí se obtiene dinero, mediante la tarjeta, de acuerdo con el contrato que origina su emisión.

Aun cuando las tarjeas expedidas por las empresas que no son bancarias, no se basan en un contrato al cual se le dé el nombre de apertura de crédito, por las razones que quedan apuntadas, también cabe darle esta calificación jurídica.

11. En la actualidad, sin tomar en consideración algunas tarjetas de crédito que han tenido escasa difusión, o que han desaparecido por completo del mercado (verbigracia: *Firmal*), existen en México tres tarjetas, las tres de carácter internacional (*Diners*, *American Express* y *Carte Blanche*) que son emitidas por sociedades anónimas, que no tienen el carácter de instituciones de crédito ni están sujetas a inspección o vigilancia estatal.

A partir del pasado año de 1968, se emiten *tres* tarjetas que sí son expedidas por instituciones de crédito, a saber, en orden de aparición: *Bancomático* (o como suele escribirlo la emisora: BANC-O-MÁTICO), expedida por el Banco Nacional de México, S. A. (institución que, no

obstante su nombre, es un banco privado), *Bancomer*, expedida por el Banco de Comercio, S. A., y *Carnet*.

12. Esta última tarjeta tiene características especiales, ya que con un nombre único, y un funcionamiento coordinado, es expedida por diversos bancos, que actualmente son en número de diez, con la posibilidad de que en lo futuro la emitan otros, pues así está previsto en las normas que la rigen.

Los bancos que expidan la tarjeta de crédito *Carnet* son accionistas de una sociedad anónima, constituida con la modalidad de capital variable, precisamente para permitir el ingreso de nuevos bancos, y, en su caso, el fácil retiro de los que no deseen seguir perteneciendo al grupo.

Una de las caras de la tarjeta *Carnet* tiene la misma apariencia, cualquiera que sea el banco que la expida, pues el dibujo y el colorido son siempre idénticos, y sólo tiene como nota distintiva el nombre del banco emisor, en caracteres que no destacan, por su tamaño y por ser en negro; el otro lado de la tarjeta sí varía en colorido y presentación, de acuerdo con las características que al efecto le imprime cada banco.

La sociedad que forman los bancos emisores de *Carnet*, denominada "Promoción y Operación, S. A. de C. V." (usualmente mencionada por las siglas: PROSA), tiene como funciones principales la propaganda de la tarjeta de crédito *Carnet*, el reclutamiento y contratación de establecimientos afiliados, el manejo de las cuentas de los tenedores de las tarjetas, el suministrar informes del uso del crédito tanto a los bancos como a los establecimientos afiliados, y el autorizar, si en el caso concreto resulta pertinente, a alguno de tales establecimientos, para realizar operaciones cuyo monto exceda del que, para un solo acto, tiene señalado como límite de crédito el tomador de la tarjeta.

Según se tienen noticias, PROSA celebró un convenio con el Banco Nacional de México, S. A., que expide la tarjeta *Bancomático*, en virtud del cual los establecimientos afiliados a cualquiera de los dos grupos *honrarán* las tarjetas de uno y otro.

Las tarjetas expedidas por el *Bank of America*, en virtud de convenio con esta institución, deben ser *honradas* por los establecimientos afiliados a *Bancomer*; la tarjeta *Interbank*, por los afiliados a *Bancomático* y a *Carnet*.

Por lo contrario, ninguna de las tarjetas bancarias mexicanas concede a su tenedor la facultad de usarla en el extranjero, pues en el artículo 11 del reglamento respectivo se limita su eficacia a operaciones realizadas dentro del territorio nacional, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por razones de política monetaria, que estimo de muy dudosa va-

LAS TARJETAS DE CRÉDITO

223

lidez, considera inconveniente el empleo de las tarjetas bancarias mexicanas en el extranjero.

13. El tenedor de una tarjeta de crédito bancaria disfruta de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del corte mensual de su cuenta, para optar entre pagar en efectivo el saldo que resulte a su cargo, u obtener un crédito hasta por once meses, para lo cual basta que remita la parte alícuota correspondiente del saldo a su cargo, en lugar de cubrir éste íntegramente. Si el pago se hace dentro de treinta días, no causa rédito alguno; y si se difiere, causa un interés del uno y medio por ciento mensual. El Banco de México, S. A., institución de economía mixta, con funciones de banco central, está facultado para fijar la tasa máxima de interés que puede cargarse en tales casos.

Suele estipularse que la deuda a cargo del usuario de una tarjeta no bancaria, deba cubrirse dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se le remita la documentación respectiva. Recientemente, se da a elegir al tenedor de la tarjeta entre el pago al contado, o el pago diferido, por un periodo hasta de doce meses, y con causa de interés; la opción entre uno y otro modo de pago ha de hacerse al firmar la documentación en que conste la deuda contraída.

IV

14. Evidentemente, la tarjeta de crédito no es un título valor. No contiene la expresión de ningún *derecho* que confiera a su tenedor; por tanto, no puede considerarse en modo alguno que *incorpore* un *derecho* literal; no están destinadas a circular, y, por lo mismo, no son trasmisibles en modo alguno. Aun cuando, de acuerdo con el contrato que da base a su emisión, el tenedor de la tarjeta obtenga prestaciones de un tercero, no le entrega la tarjeta, como habría de entregarla si fuera un título de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de la materia.

Ni siquiera puede considerarse un título de crédito *impropio* o un título de legitimación o una contraseña, documentos previstos en el artículo 6º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para excluirlas de su campo de aplicación. En efecto, estas diversas clases de documentos han de consignar, siquiera en forma esquemática, la prestación que mediante ellos puede obtenerse, y han de ser entregados o destruidos cuando se obtiene prestación. Nada de esto sucede en la tarjeta de crédito.

Sin duda, la tarjeta tiene de común con algunos de los documentos mencionados, el de que sirve para identificar a la persona que pretende obtener

una prestación, y ello, principalmente, mediante la concordancia de la firma que aparece en la tarjeta, con la que se ponga en presencia de quien realiza la prestación, o de uno de sus empleados, y en este sentido son documentos insustituibles, y por tanto, necesarios, pues no puede identificarse el tenedor de la tarjeta por ningún otro medio, puesto que sin ella tampoco podría acreditar que es poseedor de la tarjeta, y que está en la situación prevista en los contratos que dan base a su misión.

Por ello, debe concluirse que la tarjeta de crédito no es un título valor, sino un documento cuya utilización es condición contractualmente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que el comerciante afiliado ha contraído con el dador de la tarjeta.

15. La tarjeta de crédito, por sí misma, no confiere a su tenedor derechos en sentido estricto.

El contrato de apertura de crédito que sirve de base a su expedición, aun cuando sin duda alguna de gran eficacia práctica, pocos son los derechos que confiere al acreditado: el dador de la tarjeta no adquiere obligación alguna de que el documento sea atendido por los afiliados con quienes ha celebrado un contrato; más aún, con frecuencia declara de modo expreso que no adquiere responsabilidad en caso de que un establecimiento afiliado rehúse conceder crédito en los términos que debiera hacerlo.

Podría dudarse de la validez de la cláusula que exime al dador de la tarjeta de toda responsabilidad, en caso de no ser atendida por los establecimientos afiliados. Inclusive el artículo 313 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a las cartas de crédito, pero que podría aplicarse por analogía, impone, en algunas ocasiones, al dador de la carta de crédito la responsabilidad de los daños y perjuicios que se irroguen, si su orden de crédito no es atendida; el propio precepto limita a la décima parte del importe de la suma materia del crédito el monto de los daños y perjuicios, por lo cual se reduce la importancia práctica de la posibilidad de aplicar este precepto.

Aun cuando se ha sostenido la opinión contraria, considero que en contra de los establecimientos mismos, tampoco tiene un derecho el acreditado, tenedor de la tarjeta, pues no ha contratado con ellos la concesión de crédito, y aun en el supuesto de que el contrato entre el dador de la tarjeta y los establecimientos afiliados pudiera interpretarse en el sentido de que contiene una estipulación a favor de terceros (que serían *todos* los tenedores de tarjetas), no se dan los supuestos que, para que tal estipulación a favor de terceros engendre un derecho en contra del estipulante, exigen los artículos 1870 y 1871 del código civil.

En algunos casos, el tomador de la tarjeta está obligado a pagar una cuota anual, muy módica, por el crédito que se le abre. Ya se indicó (nú-

LAS TARJETAS DE CRÉDITO

225

mero 9) el pago de cuotas adicionales por tarjetas a nombre de miembros de la familia o de la negociación del acreditado. En alguna época, la cuota anual se sustituyó (*Diners*), si prefería el acreditado acogerse al *plan dorado*, por el depósito de una pequeña suma (quinientos pesos), que sería devuelta por la empresa emisora de la tarjeta, sin causar réditos, al darse por terminado el contrato; con el mismo depósito, se concedía una tarjeta para la esposa del acreditado. En la actualidad, no se celebra este pacto.

Las tarjetas bancarias, no obstante que el reglamento autoriza que se cobre una comisión por apertura de crédito (artículo 8º), se entregan sin contraprestación alguna por parte del acreditado.

16. Salvo el pago de la cuota anual antes mencionada, el acreditado no contrae obligación alguna distinta a la de reembolsar las cantidades de que haya dispuesto al hacerse prestar servicios, obtener mercancías o dinero en efectivo.

17. Durante los primeros años del funcionamiento de las tarjetas de crédito, el acreditado tenedor de la tarjeta firmaba un simple reconocimiento de deuda, por la cantidad que resultaba a su cargo. La empresa emisora de la tarjeta pactaba que el comerciante afiliado le cediera el crédito que, por la prestación de mercancías o servicios, contrajera el usuario de la tarjeta.

El reglamento de la Comisión Nacional Bancaria estableció que, al hacer uso del crédito, el tenedor de una tarjeta debía suscribir un pagaré (artículo 3º); como consecuencia de ello, la documentación que se entrega a los afiliados incluye la cuenta que ha de firmarse al hacer uso de la tarjeta, y ésta contiene el texto de un *pagaré*, en forma poco destacada, de modo que no es difícil que muchos de los usuarios firmen sin tener conciencia de que están suscribiendo un título-valor.

Algunos de los formularios que se emplean contienen el espacio en que ha de escribirse la cantidad por la que queda adeudado el usuario de la tarjeta, fuera del texto del pagaré, en el cual se hace referencia a dicha cantidad, sin repetirla; en otros casos, el lugar para la firma del usuario, que ha de asumir el carácter de *suscriptor* del pagaré, se encuentra más arriba que el texto de éste. Quizás esta presentación, en ambos casos, pudiera dar lugar a que se discutiese el valor jurídico del presunto pagaré.

En los contratos con los bancos, el acreditado lo faculta para destruir el *pagaré* una vez saldado, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 17): el título debe ser restituido al ser pagado. Podría entenderse que el acreditado otorga un poder al banco beneficiario del pagaré para que actúe en representación de aquél y proceda a destruir el documento.

Aun cuando la disposición que exige la suscripción de un pagaré es aplicable, por su origen mismo, de modo exclusivo a las tarjetas de crédito bancarias, la práctica fue rápidamente adoptada por los emisores de otras tarjetas.

18. En ocasiones, al celebrarse la apertura de crédito se exige al acreditado, para darle la tarjeta de crédito, que otorgue una fianza o que otra persona firme como deudor solidario. Por la competencia entre las distintas empresas que emiten tarjetas de crédito esta práctica tiende a disminuir.

Las tarjetas han de renovarse cada seis meses o cada año, lo cual concuerda con el artículo 316 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que hace referencia a las cartas de crédito.

19. En caso de extravío de la tarjeta, el tenedor está obligado, conforme al contrato que firma al recibirla, a dar aviso inmediato al emisor. Tan pronto como recibe el aviso el emisor lo trasmite a los comerciantes afiliados, para que se abstengan de realizar operaciones con base en la tarjeta, y, de ser posible, recojan la que se les presente.

Desde el momento en que se da el aviso de extravío, el usuario de la tarjeta queda exento de pagar los documentos que suscritos con su firma falsificada fueran emitidos mediante la utilización de la tarjeta.